



Roj: **AAP B 1249/2024 - ECLI:ES:APB:2024:1249A**

Id Cendoj: **08019370152024200023**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **19/02/2024**

Nº de Recurso: **390/2023**

Nº de Resolución: **27/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MANUEL DIAZ MUYOR**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120208021448

Recurso de apelación 390/2023 -1

Materia: Incidente

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 03 de Barcelona

Procedimiento de origen: Incidente de oposición a la ejecución por motivos de fondo 40/2023

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012039023

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0661000012039023

Parte recurrente/Solicitante: NORWEGIAN

Procurador/a: Ignacio Lopez Chocarro

Abogado/a: JAIME FERNÁNDEZ CORTÉS

Parte recurrida: Víctor

Procurador/a:

Abogado/a: Fernando Renedo Arenal

**Cuestiones.- Despacho de ejecución frente a una demandada sometida a plan de reestructuración.
Aprobación del plan y efectos respecto de los créditos afectados.**

AUTO núm. 27/2024

Ilmos. Sres. Magistrados

JUAN F. GARNICA MARTIN

MANUEL DIAZ MUYOR



MARTA CERVERA MARTÍNEZ

En Barcelona, a diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Parte apelante: NORWEGIAN AIR SHUTTLE ASA

Parte apelada: Víctor

Resolución recurrida: Auto

Fecha: 24 de mayo de 2023.

Ejecutante: Víctor

Ejecutada: NORWEGIAN AIR SHUTTLE ASA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva del auto apelado es del tenor literal siguiente: "Que desestimando la oposición al despacho de la ejecución formulada por el Procurador Sr. López Chocarro en representación de la mercantil de nacionalidad española NORWEGIAN AIR INTERNATIONAL LTD, contra el Auto por el que se despachó ejecución en las presentes actuaciones, debo ordenar la continuación de las presentes actuaciones hasta la completa satisfacción del ejecutante, sin hacer imposición de las costas de este incidente. "

SEGUNDO. Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la ejecutada. Del escrito se dio traslado a la ejecutante para que presentara escrito de oposición.

TERCERO. Recibidos los autos originales y formado en la Sala el rollo correspondiente, se procedió al señalamiento de día para votación y fallo, que tuvo lugar el pasado 15 de febrero de 2024.

Magistrado ponente: Manuel Díaz Muyor

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.

1. La ejecutante presentó demanda de ejecución de título judicial de la Sentencia de 28 de junio de 2021 dictada en los autos de juicio verbal 1844/2020 seguido ante el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Barcelona. El juzgado dictó Auto de 23 de enero de 2023 por el que despachaba ejecución por la cantidad de 372'12 euros, más otros 112'23 para intereses y costas.

2. La ejecutada se opuso a la ejecución alegando que las compañías NORWEGIAN AIR SHUTTLE ASA y NORWEGIAN AIR INTERNATIONAL LTD., se habían declarado en concurso de acreedores en Noruega e Irlanda ("Examinership Process") en fecha 8 de diciembre y 18 de noviembre de 2020, respectivamente. La ejecutada alegó que el Tribunal Irlandés aprobó un "acuerdo de reconstrucción" fechado el 26 de marzo de 2021, ratificado posteriormente por el Tribunal Noruego, que afecta a la reclamación del demandante, que contempla el pago del 5% de su crédito (documento cinco del escrito de oposición). El Juzgado de lo Mercantil 2 de Málaga dictó auto de 21 de marzo de 2022 en el procedimiento de Exequátur 1225/2021, por el se acuerda conceder el exequátur a la resolución de apertura de reconstrucción de 8 de diciembre de 2020 dictada por el Tribunal de Sucesiones, Quiebras y Ejecuciones de Oslo y a la resolución que ratifica la propuesta de reconstrucción con convenio forzoso de 12 de abril de 2021 dictada por el Tribunal de Sucesiones, Quiebras y Ejecuciones de Oslo.

3. Impugnada la oposición por la ejecutante, el Juzgado dictó auto desestimando la oposición (resolución apelada), toda vez que el acuerdo de refinanciación homologado en Irlanda no identifica el crédito objeto de la sentencia.

4. Norwegian recurre el auto que desestima la oposición a la ejecución. Según la recurrente, las resoluciones dictadas por los tribunales de Irlanda y Noruega producen efectos en España. Con la oposición se aportan resoluciones directamente ejecutivas que deben ser reconocidas. El crédito de la ejecutante está afectado por el plan de reestructuración, que contempla para los acreedores ordinarios, entre los que se encuentran los pasajeros afectados por la deficiente ejecución de los contratos de transporte, un dividendo del 5% de su crédito. Por todo ello solicita que se deje sin efecto el despacho de ejecución.

El ejecutante se opone al recurso.

SEGUNDO. Oposición a la ejecución. Valoración del Tribunal.



5. El artículo 19 del Reglamento UE 2015/848, sobre procedimientos de insolvencia, establece como principio que "toda resolución de apertura de un procedimiento de insolvencia, adoptada por el órgano jurisdiccional competente de un Estado miembro en virtud del artículo 3, será reconocida en todos los demás Estados miembros desde el momento en que la resolución produzca efectos en el Estado de apertura del procedimiento." De igual modo el artículo 20, como efecto del principio general del reconocimiento de las resoluciones en los procedimientos de insolvencia seguidos en los estados miembros, dispone que "la resolución de apertura del procedimiento de insolvencia contemplado en el artículo 3, apartado 1, producirá, sin ningún otro trámite, en cualquier otro Estado miembro, los efectos que le atribuya la ley del Estado de apertura del procedimiento, salvo que se disponga de otro modo en el presente Reglamento y mientras no se abra en ese otro Estado miembro ningún procedimiento de los contemplados en el artículo 3, apartado 2." El reconocimiento y carácter ejecutorio de otras resoluciones, como las relativas al desarrollo y conclusión de un procedimiento de insolvencia, o de los convenios aprobados por los órganos judiciales en dichos procedimientos, se contempla en el artículo 32.

6. De la documentación aportada por la ejecutada resulta que NORWEIGIAN AIR INTERNATIONAL y el resto de las empresas del grupo, entre las que se encuentra NORWEIGIAN AIR SHUTTLE ASA, se acogieron a procedimientos de insolvencias tramitados ante tribunales noruegos e irlandeses. La ejecutada aporta resolución de apertura de negociaciones de reconstrucción dictada por el Tribunal de Sucesiones, Quiebras y Ejecuciones de Oslo de fecha 8 de diciembre de 2020 (documentos uno) y la orden del Tribunal Superior Irlandés de fecha 7 de diciembre de nombramiento del examinador en el procedimiento "Examiner Process" (documento dos), con los certificados de reconocimiento expedidos en los términos establecidos en el Reglamento (UE) nº **1215/2012** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (documentos uno bis y dos bis).

7. El Tribunal de Sucesiones, Quiebras y Ejecuciones de Oslo dictó resolución 12 de abril de 2021 de "ratificación" de la propuesta de reestructuración con convenio forzoso de la deudora (documento cuatro) y, en el mismo sentido, el Tribunal Superior de Irlanda aprobó el acuerdo de reestructuración para la viabilidad de la compañía de 26 de marzo de 2021 (documento tres).

8. El auto del Juzgado de lo Mercantil 2 de Málaga de 21 de febrero de 2022, dictado en el Procedimiento de Exequátur número 1225/2021, acuerda conceder el exequátur a la resolución de apertura de reconstrucción de 8 de diciembre de 2020 dictada por el Tribunal de Sucesiones, Quiebras y Ejecuciones de Oslo y a la resolución que ratifica la propuesta de reconstrucción con convenio forzoso de 12 de abril de 2021 dictada por el Tribunal de Sucesiones, Quiebras y Ejecuciones de Oslo (documento siete de la oposición).

9. El acuerdo de reestructuración aprobado en el procedimiento irlandés contempla como acreedores a los clientes por reclamaciones de daños y perjuicios por vuelos cancelados u otras antes de la fecha de la petición (documento cinco bis, página 3), a quienes se les reconoce un dividendo del 5% de su crédito (documento cinco bis, página 23). Con la oposición se aportan las opiniones legales emitidas por los abogados noruegos e irlandeses, BAHN y Matheson respectivamente, que se pronuncian sobre la aplicación de las Leyes de Reconstrucción irlandesa y noruega, indicando que tienen el efecto de que todo crédito derivado de hechos anteriores a la fecha de inicio del procedimiento concursal (o "Examinership Process") se considerará un crédito pasado y los acreedores quedaran legalmente vinculados al Plan de viabilidad aprobado. Por lo tanto, todas las reclamaciones basadas en hechos ocurridos antes del 18 de noviembre de 2020 quedarían sujetas a dicha Ley (documento ocho).

10. En la medida que los vuelos que dieron origen al presente procedimiento estaban programados para operar con anterioridad a la apertura del concurso, esta reclamación viene plenamente afectada por el procedimiento concursal y por el Acuerdo de Reestructuración, ya que los hechos que generaron el devengo de la compensación económica ocurrieron con anterioridad a la apertura del procedimiento concursal. Por lo tanto, la sentencia que se pretende ejecutar en el presente procedimiento constituye un crédito afectado por el acuerdo de reestructuración por lo que está afectado por la quita prevista en el mismo del 95% pudiendo seguir la ejecución por el 5% restante.

11. Podemos concluir que debe despacharse parcialmente la ejecución al haber sido novado el crédito que se pretende ejecutar (transacción que consta en documento público, ex art. 556 LEC) por lo que se despachará por el 5% del crédito reconocido en sentencia.

Por todo ello, debemos estimar en parte el recurso.

TERCERO. Costas procesales.



12. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se imponen las costas en ninguna de las dos instancias.

PARTE DISPOSITIVA

Estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de NORWEGIAN AIR SHUTTLE ASA contra el auto de 24 de mayo de 2023, que revocamos. En su lugar, acordamos estimar en parte la oposición a la ejecución formulada por la ejecutada, ordenando que siga adelante únicamente por el 5% del crédito reconocido en sentencia, más una cantidad equivalente a la tercera parte de ese importe que prudencialmente se fija por intereses y costas. Sin imposición de las costas en ninguna de las dos instancias y con devolución del depósito constituido para recurrir.

Contra este auto no cabe interponer recurso alguno.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, a los efectos pertinentes.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos los ilustrísimos señores magistrados componentes del tribunal.

FONDO DOCUMENTAL CEJUDOS